

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir sobre los escritos que anteceden.

Se tiene que mediante informe rendido por el trabajador social de este despacho, en atención a la orden de realización de visita social dentro del presente trámite, se deja constancia que el día 01 de abril de 2022, siendo las 3:30 de la tarde, se desplazó a la dirección CALLE 6 No. 6-58 barrio Motilones-Cúcuta, en donde la señora que lo atendió le manifestó que en esa dirección, vive es la familia Rodríguez y que desconocía la señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ, y que no reside en esa dirección. Que Seguidamente se comunicó al número 3103791155 correspondiente a la señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ C.C. 1.032.439.219 a lo cual le confirmó nuevamente que estaba radicada en la ciudad de Bogotá junto con su hija y que había hablado con el abogado para desistir de la demanda, ya que le había radicado en Bogotá por ser su nuevo domicilio y seguidamente le envió vía WhatsApp un documento que dice ha radicado en el juzgado a través del abogado. Seguidamente se comunicó con el apoderado judicial quien le confirmó que su cliente se había ido a vivir a Bogotá.

En el mismo se tiene que, el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de lo pretendido en la demanda, por cuanto su prohijada ha manifestado su voluntad de no seguir con el proceso.

De lo anterior se establece de manera clara la decisión de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda.

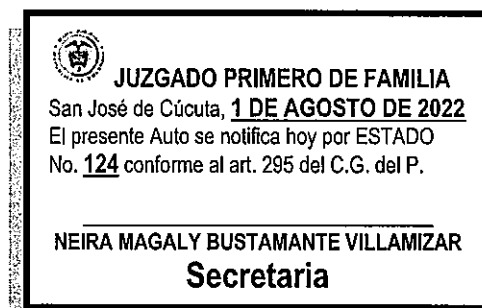
El Artículo 314 del C. G. del P, regula el desistimiento de las pretensiones y dispone: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

En el caso de estudio el desistimiento presentado es reúne las condiciones, por lo que resulta procedente, y en consecuencia, se accede al desistimiento de la demanda y se ordena el archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores y el sistema, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc9e3a2116d1943deeb5bcb823cca82f50b9fa403eaf6d3de8edfe6855342**

Documento generado en 29/07/2022 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220020800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Leydi Victoria Urbina Sepúlveda contra el señor Jhon Edison Acosta Vélez, procedente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en virtud del impedimento manifestado por la titular de ese despacho, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P., y observándose que el impedimento declarado resulta fundado, se acepta y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta el estado de la actuación, como no obra constancia de la notificación al demandado, se entiende que con la contestación de la demanda se configura notificación por conducta concluyente, evidenciándose la ocurrencia de la misma el día 18 de abril de 2022, habiendo entrado el proceso al despacho para decisión el día 20 de abril de 2022, y con auto de fecha 13 de mayo de 2022 se declaró la existencia de impedimento para seguir conociendo, y el proceso fue enviado a este juzgado, por lo que se concluye que esta corriendo el termino para presentar excepciones, por lo cual se debe ordenar que el proceso permanezca en secretaría hasta que transcurra el termino referido.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, C.C 1.090.435.140, con T.P. 228.399 del C. S de la Judicatura, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07554406d163047ce2482fe39b547e4cb6e83957c6e99b9a9c1d42725e0142f**

Documento generado en 29/07/2022 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA, identificada con la C.C. No 63.553.500 expedida en Cúcuta, actuando en representación de su menor hija A.M.H., Identificada con el NUIP 1092553182, a través de Apoderado Judicial, contra el señor NICOLAS ARTEMIO FARFAN CARDONA identificado con la C.C. 1.020.749.263 expedida en Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor NICOLAS ARTEMIO FARFAN CARDONA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

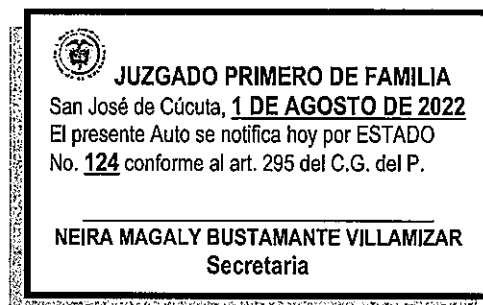
Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA, al demandado señor NICOLAS ARTEMIO FARFAN CARDONA y menor A.M.H., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. El costo de la prueba será sufragado en su totalidad por la parte demandante.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a83c3912930cec8e22c71451446371e929bf56fb1a74282f7662e1c5db2421**

Documento generado en 29/07/2022 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora JASMIN YAJAIRA BUITRAGO AGUDELO, identificada con C.C. No 60.381.305 expedida en Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hijo A.D.B.B., Identificado con el NUIP No 10166045268, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor JESUS DAVID BERNAL ANGUITA con C.C. 88.220.710.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JESUS DAVID BERNAL ANGUITA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Cítese a los parientes por línea materna, JULIA ROSA AGUDELO OLARTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.248.411, residenciada en la manzana R5 lote7 barro Atalaya Primera Etapa del municipio de Cúcuta, Celular número 3125918100, correo electrónico: juliros0407@gmail.com . PEDRO ANTONIO BUITRAGO AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.011.230 expedida en Bogotá, residenciado en la calle 42 No. 95ª-15 apartamento 502 bloque B Unidad Residencial Calicanto 1 de Cali Valle del Cauca, Celular número 313 6182720, correo electrónico: sexsadamus@gmail.com. MARIA SOLEDAD BUITRAGO AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.391.486, residenciada en la calle esmeralda No. 3-2 Salamanca España, celular: 34642979609, correo electrónico marchis0416@hotmail.com .SHIRLEY JOHANNA BUITRAGO AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 63.536.135, residenciada en la manzana 52 lote4 barrio Claret del municipio de Cúcuta, celular: 3144820692, correo electrónico yoya.1919@hotmail.com., a quienes

se ordena ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

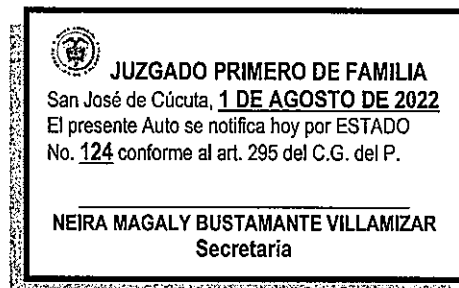
Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes por línea paterna como son MARINA ANGUITA, CARMEN JESUS BERNAL, CARLOS MARIO, YARIMA, FABIO BERNAL ANGUITA y demás que se crean con derecho a la guarda del menor A.D.B.B., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05aa7503969e97d0c0585b24667bc199eb7317424d143825da7594cd2295f8c

Documento generado en 29/07/2022 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120220021700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **WILIAM GOMEZ BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.857, contra la señora **MARIA ROCIO SALAMANCA SUPELANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.304.798.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

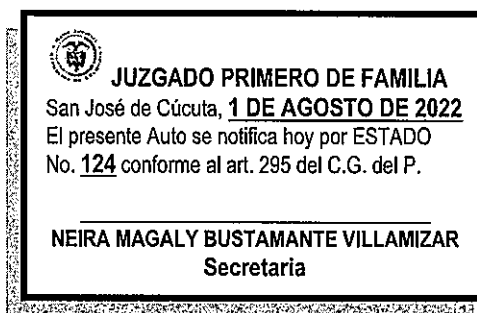
Notifíquese este auto de manera personal a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.159.203 y T.P. 277.874 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d0d676cf9132efe7456bd76ace428322e5c2ae1b7a60cdd8788b6a242bb90**
Documento generado en 29/07/2022 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220025000 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales se Admite la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor PEDRO JULIO PINZÓN DURAN identificado con C.C. 13.245.194 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ identificado con C.C.88.175.866

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra el señor PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a nombrar a la profesional del derecho, doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como curadora Ad/Litem, del señor PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con C.C.88.175.866. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles a partir del envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022). La demandante debe elaborar las notificaciones y diligenciarlas.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores FLOR DE MARÍA MARTÍNEZ DE PINZÓN y DIXON PINZÓN MARTÍNEZ, mayores de edad, de quienes se dice ser Madre y hermano, respectivamente, familiares más cercanos y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante

deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor **PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con C.C.88.175.866.** (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que estime conveniente.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN GUILLERMO RODAS ROLÓN,** identificado con C.C.13.497.164 Tarjeta Profesional No.271.246 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b271d222cb726b56f0744c82d88e1e9e4f47f542368899fbaf7fd39b11d6f42**

Documento generado en 29/07/2022 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fij. Alim. Rad.54001311000120220027300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **DORIS ELENA SEPULVEDA FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.373.511 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **O.V.O.S.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.477.809 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese esta providencia a las señoras procuradora y defensora de Familia.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales, téngase en cuenta que ya se fijaron alimentos provisionales, conforme al acta de fecha 7 de junio de 2022, por parte de la Comisaría de Familia Zona Libertad, por lo que en defecto de lo solicitado se procede a ratificar la cuota provisional fijada, y a ordenar su descuento por nómina para lo cual se ordena oficiar al CASUR

para que de la asignación de retiro, incluidas primas, que recibe el alimentante señor **CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.477.809 de Cúcuta, se proceda al descuento de la cuota alimentaria por la suma de \$300.000. Líbrese oficio al señor pagador, para efectos de deducción de la cuota aquí fijada, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 540012033001 del Banco Agrario** y a nombre de la señora **DORIS ELENA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.373.511 de Cúcuta, para ser pagada a la misma.

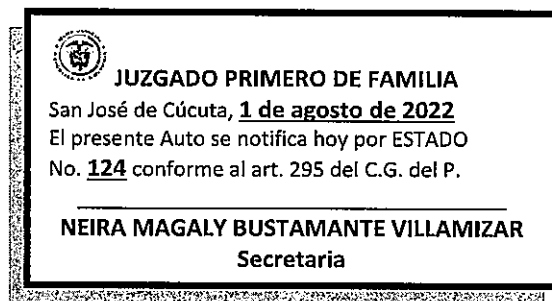
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.351.888 de Cúcuta y T.P. 270.939 del C.S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b135062b8fd275f55543eae088bad2afbb70b8706bc5a3aa897d32dfe542b942

Documento generado en 29/07/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>